

Resolución

Lima, 15 de agosto de 2018

ACCIONANTE : **MANUEL ENRIQUE GONZALES SALAZAR**
(SEÑOR GONZALES)

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(LATINA)

MATERIA :

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el SEÑOR GONZALES contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Punto Final", específicamente, por la nota denominada "Chantajé por venganza", emitida el 10 de diciembre de 2017.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 21 de diciembre de 2017, el **SEÑOR GONZALES** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa "*Punto Final*", específicamente, por la nota denominada "Chantajé por venganza", emitida el 10 de diciembre de 2017.

Al respecto, **EL SEÑOR GONZALES** indicó que la edición cuestionada, vulneró los incisos a), d), e) y j) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, **EL SEÑOR GONZALES** señaló lo siguiente:

"(...) en el minuto 53 MONICAL DELTA conductora de dicho programa indica: ¿Qué hizo Manuel Gonzales? Puso en internet videos íntimos de la relación con ella, señalando que ofrecía servicios". Esto pese a no estar acreditado ni en el reportaje ni en la vía legal

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 012-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 030-2017

(fiscalía) que el recurrente colgó dicho videos, la conductora también al minuto y 7 segundos del programa dice: “No quedo contento con esta perversidad, sino le envió también a través de redes sociales a los jefes y a los amigos de esta chica, los mismos videos”, cosa que tampoco ha sido acreditado ni en el reportaje ni en la vía legal, siendo que durante la emisión del reportaje aparece un banner donde se indica “víctima de violación a la intimidad”, lo que no se ha acreditado en el reportaje ni en la vía legal y otro banner que indica “lo dejan por despecho, publica en internet fotos íntimas de su ex pareja como si ella fuera prostituta”, ambos banners indican cosas que no se han acreditado durante el reportaje ni tampoco en la vía legal, es decir que haya sido la señora Granda quien dejo al recurrente y menos que por despecho haya publicado fotos intimas de la mencionada como si fuera una prostituta. En el minuto 3’56” indica que mi persona tiene mucha relación con Jueves y fiscales, lo que no está acreditado en el reportaje según las funciones de mi trabajo. En el minuto 9’24” el periodista indica: “MARCO ANTONIO PACHAS LEVANO es el nombre del taxista que le hacía trabajos al abogado MANUEL GONZALES SALAZAR, sin embargo ni en el reportaje ni en la vía legal se ha acredita que el señor PACHAS LEVANO haya realizado trabajos para mi persona. En el minuto 9’ 54” el reportero indica: “En su declaración testimonial el taxista Pachas”, cuando el taxista PACHAS no es testigo sino denunciado. Finalmente, al momento de culminar la nota MONICA DELTA indica: “Algún tipo de justicia tienen que encontrar esta chica, en realidad efectivamente su intimidad fue absolutamente violada, ahora hay nuevas formas de sistemáticamente tener a una persona en una situación tan complicada la ley no la protege, porque ha archivado su denuncia, tenemos el compromiso de la ministra de la mujer, nos ha asegurado al ver este caso va a tomar nota y va a ver de qué manera puede no solo orientar sino ver de qué forma se puede hacer justicia en relación en milagros, porque este sujeto no puede seguir haciendo lo que se le vienen en gana y menos a una persona que le entrego su cariño.”, no ha acreditado ni en el reportaje ni en la vía legal que la intimidad de la Señora Milagros haya sido absolutamente violada y la conductora no puede afirmar que hago lo que me da la gana y menos a una persona que me entrego su cariño, cuando esto tampoco se encuentra acreditado ni en el reportaje ni en la vía legal.

Con fecha 23 de abril de 2018, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que actuaron de manera diligente, buscaron al señor Gonzales en la ciudad de Arequipa; sin embargo, él no brindo su versión respecto a la acusación de la señora Granda.

Asimismo, en cuanto a la referencia realizada por la señora Mónica Delta “Chantaje por Venganza”, **LATINA** señala que se trata de una opinión de la conductora, y como tal una opinión o juicio de valor no es susceptible de rectificación.

Además, **LATINA** indicó que el reportaje giró en torno a las declaraciones de la ex pareja sentimental del quejoso, quien denunció expresamente a éste último de haber puesto fotos íntimas en Internet cuando ella y el quejoso fueron pareja. Siendo como evidencia, se muestra una llamada grabada por la señora Granda de un tercero comentándole sobre el video que vio de ella, mostrándose interesado en conocerla, y cómo estaban circulando esas fotos en Internet, justamente después que ella terminó con el señor Gonzales. Finalmente, que el quejoso fue quien grabó dichos videos y tomó las fotografías íntimas, hecho que no había sido negado en la queja.

Por otro lado, **LATINA** señaló que no se ha referido a la configuración del delito de violación a la intimidad personal, no sólo porque no son jueces, ni fiscales, sino que se han limitado a dar cuenta de una situación de evidente violación a la intimidad personal. Existen situaciones de violación a la intimidad personal que no se denuncian ni se judicialicen, lo cual no significa que no existan como afectación psíquica o moral de un ser humano.

Finalmente, **LATINA** indicó que cree que el quejoso considera que el periodismo debe acreditar cualquier frase o palabra ante el Poder Judicial para que una nota o reportaje pueda ser emitida. Asimismo, **LATINA** deja constancia que en el reportaje se puede apreciar que el reportero enseña la declaración ante la Fiscalía del señor Pachas en la que el señor Pachas reconoce que llevó, por encargo del señor Gonzales, un sobre con documentos de Serpost que contenía las fotos íntimas de la señora Granda.

En razón de lo expuesto, **LATINA** concluyó que el reportaje emitido se basó en una grave denuncia formulada por la señora Milagros Granda y los comentarios, opiniones y afirmaciones vertidos se basan en el Principio de Veracidad Periodística, por lo que no corresponde la rectificación solicitada por el quejoso, al no haberle sido atribuido por la conductora, nuestro reportero, ni funcionarios o directivo, hecho, conducta o delito que pueda haber afectado su honor, ni contra ningún principio recogido por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV como son: la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático y de los derechos humanos, la libertad de información veraz e imparcial; y el respeto al honor y la buena reputación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Punto Final*”, específicamente, la nota periodística denominada “*Chantaje por venganza*”, emitida el día 10 de diciembre de 2017, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familia; y, el horario familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión.
- (i) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

e) La libertad de información veraz e imparcial.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)”

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agravien la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *"(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo"*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.-Respeto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la **COMISIÓN** advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.- Respeto del principio de libertad de información veraz e imparcial, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

.- **Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁴.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal⁵.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Punto Final*” es una producción de **LATINA**, que se transmite los domingos a partir de las 22:00 horas, en el cual se difunden hechos noticiosos relacionados al acontecer nacional e internacional.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HC/TC. F.J. N° 12.

En la edición, de fecha 10 de diciembre de 2018, se puede advertir que en el programa quejado se presentó una nota periodística, basada en la historia de la señora Milagros Granda, quien describe la relación que tuvo con el señor Gonzales y lo que, posteriormente, sucedió cuando finalizó dicha relación.

En efecto, la señora Milagros cuenta acerca de lo sucedido con algunas fotografías y videos íntimos que fueron grabados por el señor Gonzales, los cuales fueron enviados a amigos y desconocidos, siendo que, en consecuencia de ello, recibe constantes llamadas.

En la última parte del indicado reportaje, viajan hasta Arequipa para conversar acerca de lo sucedido directamente con el señor Gonzales; sin embargo, él no quiso dar ninguna declaración.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa "Punto Final", así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR GONZALES**, la **COMISIÓN** considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la queja por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** ha verificado que la materia de discusión en la queja del **SEÑOR GONZALES** se encuentra relacionada a temas judicializables.

En ese sentido, la **COMISIÓN** es de la opinión de que no es competente para pronunciarse sobre los supuestos indicados por el **SEÑOR GONZALES** en su queja.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** ha podido apreciar que en la nota periodística se emitió información en base a lo indicado y presentado por una de las partes como es la señora Granda, brindándose espacio para que la contraparte establezca su posición al respecto.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

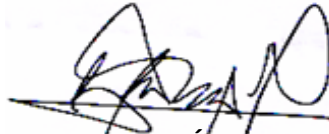
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 012-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 030-2017

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el **SEÑOR MANUEL ENRIQUE GONZALES SALAZAR** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa "*Punto Final*", específicamente, por la nota periodística denominada "Chantaje por Venganza", emitida el día 10 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar el archivamiento definitivo de la presente queja.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV